

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**RADICACIÓN: 760013103003-2019-00105-00  
ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
DEMANDANTE: LEIDY TATIANA SUAREZ LLANOS y OTROS  
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS S.A. Y OTRAS**

Santiago de Cali, 2 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran debidamente notificados y se corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas tanto en la demanda principal como en los llamamientos en garantía, siendo descorrido por la parte demandante sin solicitud de pruebas adicionales, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y a señalar fecha para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- CITACIÓN A LA AUDIENCIA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA LIFEZISE.**

Para efectos de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. de manera concentrada, se fija el día 2 de diciembre de 2021 a las 8:00 A.M., fecha en la cual se realizará la audiencia inicial a la que deben concurrir las partes con sus apoderados judiciales, y seguidamente la de instrucción y juzgamiento, en la que se practicarán las pruebas y se dictará la sentencia de ser posible. La audiencia se realizará a través de la plataforma virtual Lifezise.

PREVÉNGASE a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.).

PREVÉNGASE igualmente a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS y PERITOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración (Artículos 78 Num. 8 y 11 del C.G.P., Art.217 y 228 Ibídem).

**2.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

**PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los aportados por la parte demandante con su escrito de demanda.

**TESTIGOS:** Se decreta a petición de la parte demandante el testimonio de: Jenny Andrea Agudelo, Javier Alberto Ruiz, también de los médicos Juan Pablo Carbonel y Ernesto Dueñas Vanin (pedidos conjuntamente por demandadas).

**PRUEBA PERICIAL:** Téngase como tal el aportado por la parte demandante, que corresponde al dictamen elaborado por el médico especialista Rubén de León González (fls. 186-203 c. 1 e.e.), quien por decisión del despacho y a solicitud de las demandas (Art. 228 CGP), deberá concurrir a sustentarlo el día de la audiencia a través del medio virtual ya descrito, so pena de tenerse sin valor, y cuya comparecencia está a cargo de la parte aportante. Requiérase a la parte aportante para que se sirva cumplir los requisitos faltantes, de los descritos en el artículo 226 del CGP, en el término máximo de 5 días a partir de la notificación de esta providencia (Art. 117 CGP).

**INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE:** Citar a los representantes legales de las sociedades demandadas: N.S.D.R. S.A.S., Salud Total EPS S.A. y FABILU S.A.S., para que absuelvan declaración de parte y el interrogatorio que será formulado por el despacho y por el abogado de los demandantes.

### **3. PRUEBAS DE LAS DEMANDADAS:**

#### **PRUEBAS CONJUNTAS:**

**INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE:** Citar a los demandantes: Leidi Tatiana Suárez, María Francia Cardona, Ricardo Cardona, Francisco Arturo Zuluaga, Luis Alejandro Zuluaga, Yamir Zuluaga y Liliana Zuluaga, para que absuelvan declaración de parte y el interrogatorio que será formulado por el despacho y por los abogados de las sociedades: FABILU S.A.S., N.S.D.R. S.A.S. y AXA COLPATRIA S.A.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA FABILU S.A.S. (ANTES FABILU LTDA - PROPIETARIA CLÍNICA COLOMBIA E.S.):**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los aportados por este demandado en su contestación.

**OFICIOS:** Se niega la prueba concerniente a oficiar a Salud Total EPS, a fin de que remita con destino a este proceso certificación de la fecha de afiliación, IBC y personas beneficiarias del señor Juan Fernando Viveros Cardona, toda vez que dicha información reposa en el expediente.

**TESTIGOS:** Se decreta a petición de esta demandada el testimonio de los médicos Juan Pablo Carbonel, Ernesto Dueñas Vanin (pedidos conjuntamente por los demandantes) y Fabio Alejandro Sánchez (conjunto con codemandada).

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. –Clínica Nuestra-**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los aportados por esta demandada en su contestación.

**TESTIMONIALES:** Se decreta a petición de esta parte demandada el testimonio de los médicos Ronie Álvarez, Luis Mauricio Cabanillas, Ernesto Marín, Oscar Eduardo Roa, Jorge Humberto Parra, Juan Carlos Mosquera, Juan Sebastián Martínez, Vanessa del Vecchio, Álvaro Barrera, Jorge Solarte, Alejandro Calle y Gustavo de Jesús Parodi Torres (Conjuntos con codemandadas).

**PERICIAL:** Otorgar el término máximo de 10 días a partir de la notificación de esta providencia para que la solicitante aporte el dictamen pericial anunciado en su escrito. Se niega la solicitud de adición a dicho término, teniendo en cuenta el largo tiempo con el que han contado las partes para procurarse las pruebas y que de acuerdo a la agenda del despacho no es posible posponer la fecha señalada para adelantar la audiencia.

#### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA SALUD TOTAL EPS S.A.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los aportados por esta demandada en su contestación.

**TESTIMONIALES:** Se decreta a petición de esta parte demandada el testimonio de los médicos Alexander Guerra, José Ferney Navarro, Andrés Felipe Romero, Guillermo Alfonso Dimas y Héctor Fabio Collazos.

**PERICIAL:** Otorgar el término máximo de 10 días a partir de la notificación de esta providencia para que la solicitante aporte el dictamen pericial anunciado en su escrito.

#### **4. PRUEBAS DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA.**

##### **PRUEBAS SOLICITADAS POR ALLIANZ SEGUROS S.A. LLAMADO EN GARANTÍA POR LA SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. –Clínica Nuestra-.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los aportados por este llamado en garantía en su contestación.

##### **PRUEBAS SOLICITADAS POR AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. LLAMADO EN GARANTÍA POR LA SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. –Clínica Nuestra-.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los aportados por este llamado en garantía en su contestación.

##### **PRUEBAS SOLICITADAS POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. LLAMADO EN GARANTÍA POR LA SOCIEDAD N.S.D.R. S.A.S. –Clínica Nuestra-.**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales los aportados por este llamado en garantía en su contestación.

**OFICIOS:** Se niega la prueba concerniente a oficiar a Chubb Seguros Colombia S.A. a fin de que remita con destino al proceso certificación de

disponibilidad del valor asegurado, puesto que es un documento que la propia aseguradora tiene en su poder –art. 167 C.G.P.-

**5.** De otra parte, en atención de los memoriales allegados por las sociedades N.S.D.R. S.A.S. –Clínica Nuestra-, Salud Total EPS S.A., y Chubb Seguros Colombia S.A., mediante los cuales: i) Se otorga poder especial a la abogada Carolina Gallo Cabrera, ii) La abogada Ana Cristina Dávila Reinoso sustituye poder a la abogada Diana Angélica Martínez Lemus y, iii) El abogado Germán Ricardo Galeano Sotomayor sustituye poder al abogado Carlos Andrés Barbosa Bonilla, dichas solicitudes procesales serán aceptadas, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada Carolina Gallo Cabrera, identificada con la t.p. 225.369 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la sociedad N.S.D.R. S.A.S. –Clínica Nuestra-, en los términos del poder especial otorgado y adjunto, y se tiene por revocado el poder conferido a la abogada Andrea Marcela Vizcaíno pino, identificada con la t.p. 225.933 del C.S. de la J. de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo se acepta la sustitución de poder que hace la sociedad Salud Total EPS S.A., a la abogada Diana Angélica Martínez Lemus, identificada con la t.p. 141.224 del C.S. de la J., en los términos de la referida sustitución otorgada y adjunta.

Finalmente se acepta la sustitución de poder que hace la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., al abogado Carlos Andrés Barbosa Bonilla, identificado con la t.p. 255.450 del C.S. de la J., en los términos de la referida sustitución otorgada y adjunta.

**NOTIFÍQUESE,**

***Firma electrónica<sup>1</sup>***

**RAD: 760013103003-2019-00105-00**



**Firmado Por:**

**Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación:

**8c5b69880dbf0856e261efb01b412bdc25500acf6049f873fc685324a623  
07a3**

Documento generado en 02/11/2021 04:38:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**